

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Martes 12 de Mayo de 1936

NUMERO 7256

### CONTENIDO

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 105, de 9 de Mayo, por el cual se nombra a Patrocinio Vidal guarda del telegrafo, entre Paja y Chorrera.

Decreto 106, de 9 de Mayo, por el cual nombran a Enrique Correa Jr., mensajero de la Agencia Postal de Panamá.

##### SECCION PRIMERA

Resolución 32, de 9 de Mayo, por la cual permiten a Brandon Bros., que importe unas municiones.

Resolución 172, de 8 de Mayo, por la cual conceden licencia a Enrique Santander.

Resolución 173, de 8 de Mayo, por la cual se dispone no avocar el conocimiento de un negocio de policía seguido contra José Angel Castillo.

Resolución 174, de 11 de Mayo, por la cual se declara que el Dr. J. D. Arosemena puede ser elegido constitucionalmente para la Primera Magistratura de la Nación.

##### SECCION SEGUNDA

Resolución 110, de 9 de Mayo, por la cual se aprueban unas reformas introducidas en los estatutos de una sociedad.

Resolución 111, de 9 de Mayo, por la cual conceden la libertad condicional a Diego Martínez.

Resolución 112, de 9 de Mayo, por la cual conceden la libertad condicional al reo Liberato Reyes Carvajal.

Resolución 113, de 9 de Mayo, por la cual conceden la libertad condicional al reo Amado Mora.

Resolución 114, de 9 de Mayo, por la cual conceden la libertad condicional al reo Bernardino González.

Resolución 115, de 11 de Mayo, por la cual conceden la libertad condicional al reo Agustín Pinto.

Resolución 116, de 11 de Mayo, por la cual conceden la libertad condicional al reo José María Hernández.

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 14, de 11 de Mayo, por el cual nombran a Ernesto Hoffmann, Delegado ad-honorem de Panamá en las conferencias del Trabajo y del Opio.

##### DEPARTAMENTO DIPLOMATICO

Resolución 21, de 9 de Mayo, por la cual expiden una carta de naturaleza a favor de Sarah Cattán.

Resolución 24, de 9 de Mayo, por la cual otorgan carta de naturaleza a favor de José Alvarez Arpón.

Resolución 27, de 7 de Mayo, por la cual conceden licencia de treinta días al doctor Ricardo J. Alfaro.

Resolución 28, de 8 de Mayo, por la cual conceden a Elba Villalobos permiso para que acepte el puesto de maestra de Escuela Primaria en la ciudad de Cartagena, ofrecido por el Gobierno de Colombia.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 61, de 11 de Mayo, por el cual se aprueba el nombramiento recaído en Herminia Grimaldo V., para el cargo de primer ayudante de la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia en Colón.

#### SECCION PRIMERA

Resolución 70, de 9 de Mayo, por la cual imponen unas penas a la Tienda Japonesa, por el delito de defraudación fiscal.

#### SECCION SEGUNDA

Resolución 94, de 9 de Mayo, por la cual conceden vacaciones a Jorge E. Brown.

Resolución 95, de 9 de Mayo, por la cual conceden vacaciones a J. de D. Amador.

Resolución 96, de 9 de Mayo, por la cual conceden vacaciones a Romualdo Alemán.

Resolución 97, de 9 de Mayo, por la cual conceden vacaciones a Ismael Vallarino y J. M. Varela.

Resolución 98, de 9 de Mayo, por la cual conceden sus vacaciones a Alejandro Novoa.

Resolución 99, de 9 de Mayo, por la cual conceden vacaciones a Fermín Sánchez.

Resolución 100, de 9 de Mayo, por la cual conceden vacaciones a Fabricio Berrío e Isaias Pinilla.

Resolución 101, de 11 de Mayo, por la cual conceden sus vacaciones a F. Ortega C.

Resolución 102, de 11 de Mayo, por la cual conceden sus vacaciones a Antonio Ocaña O.

Resolución 103, de 11 de Mayo, por la cual conceden sus vacaciones a Modesto G. Centells.

#### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

##### SECCION SEGUNDA

Resolución 3, de 9 de Mayo, por la cual se adjudican provisionalmente unas becas en los planteles de enseñanza secundaria.

##### RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Resolución 4847, de 8 de Mayo, por la cual expiden una marca de fábrica a favor de la sociedad "Vinicola Licorera S. A."

Certificado 2787, de 8 de Mayo, por el cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica, a favor de la sociedad "Vinicola Licorera S. A."

Resolución 4848, de 8 de Mayo, por la cual se registra una marca de fábrica, a favor de la "Compañía Licorera de Panamá".

Certificado 2788, de 8 de Mayo, por el cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica, a favor de la "Compañía Licorera de Panamá".

Resolución 4849, de 8 de Mayo, por la cual se registra una marca de fábrica, a favor de Guillermo Tribaldos Jr.

Certificado 2789, de 8 de Mayo, por el cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica, a favor de Guillermo Tribaldos Jr.

##### SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Avisos y Edictos.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### Hacen nombramientos en Gobierno

DECRETO NUMERO 105 DE 1936

(DE 9 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a Patrocinio Vidal, Guarda Línea de 1ª Clase entre Paja y La Chorrera, en reemplazo de Antonio Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

DECRETO NUMERO 106 DE 1936  
(DE 9 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Enrique Correa Jr., Mensajero del servicio de Expreso de la Agencia Postal de Panamá, en reemplazo de Román E. Garzón. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

**Permiten la importación de unas municiones**

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 32.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171, de 15 de Septiembre de 1926, concédese a los señores "Isaac Brandon Bros Inc." de esta plaza, el permiso correspondiente para que puedan importar de los Estados Unidos, las armas y municiones que a continuación se expresan:

*Para Francisco Amuy, de Panamá*

12 escopetas de caza, 28 Ga. 28.

*Para M. D. Cardoze Jr., de Panamá*

1.000 cápsulas para revólver S. & W., Calibre 38.

Las escopetas en referencia son fabricadas por los señores Harrington Richardson Arms Co., y las cápsulas por los señores The Winchester Repeating Arms Co. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

**Conceden licencia a un empleado**

RESOLUCION NUMERO 172

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 172.—Panamá, Mayo 8 de 1936.

Conforme lo establece el artículo 807 del Código Administrativo, concédese al señor Enrique Santander, Vigilante de la Colonia Penal de Coiba, licencia renunciable de quince días más, sin derecho a sueldo, a partir del día 2 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

**No se avoca el conocimiento de un negocio**

RESOLUCION NUMERO 173

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 173.—Panamá, Mayo 8 de 1936.

Para los efectos del avocamiento a que se refiere el artículo 1739 del Código Administrativo se he recibido

el expediente que contiene el juicio policivo seguido ante el Alcalde del Distrito de David a José Angel Castillo, por resistencia a la autoridad.

El artículo antes mencionado dice así:

"El Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia".

De conformidad con dicha disposición, considera el Poder Ejecutivo que no es conveniente ni oportuno revisar el presente juicio.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar su conocimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

**El Dr. J. D. Arosemena puede ser elegido constitucionalmente Presidente de la República**

RESOLUCION NUMERO 174

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 174.—Panamá, Mayo 11 de 1936.

En memorial de fecha 30 de Mayo de este año pide el Dr. Juan Demóstenes Arosemena que el Poder Ejecutivo resuelva si él puede o no ser elegido constitucionalmente Presidente de la República en las próximas elecciones populares. Funda el peticionario su solicitud en las siguientes razones:

"Es de pública notoriedad que el 22 de Diciembre se reunió en Antón la Convención del Partido Nacional Revolucionario y me proclamó candidato de esa entidad política a la Presidencia de la República. También os consta que inmediatamente hecha esa designación me apresuré a renunciar—en conformidad con el artículo 81 de la Ley 28 de 1930—la Secretaría de Relaciones Exteriores, frente de la cual vine colaborando con vos durante los últimos tres años. Por resolución número 5 de esa misma fecha aceptasteis mi dimisión, en términos muy honrosos para mí, y quedé desde ese día completamente desligado de la Administración.

"Como posteriormente se ha pretendido que yo no soy elegible a la Presidencia, interpretando extensivamente el artículo 58 de la Constitución, conforme al cual no puedo ser elegido Diputado a la Asamblea Nacional, os ruego que, como suprema autoridad administrativa, os sirváis resolver si puedo o no ser elegido constitucionalmente para la Primera Magistratura de la Nación".

Para resolver se considera:

1º De acuerdo con la Constitución el Gobierno de la República se divide en tres poderes, así: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esos tres poderes, que son los únicos que existen, son limitados, y cada uno de ellos ejerce separadamente sus respectivas atribuciones.

2º El Título 6º de la Constitución Nacional regula el Poder Legislativo y establece quiénes lo ejercen. En ese Título se encuentra el artículo 58, que dice así:

"El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y

el Procurador General de la Nación no podrán ser elegidos diputados a la Asamblea sino 6 meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Igual inhabilidad alcanzará a los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo".

Se ve claro, clarísimo, que esta disposición se refiere exclusivamente a las personas que están inhabilitadas para ser elegidos Diputados a la Asamblea Nacional.

3º Es el Título 7º de la Constitución Nacional el que trata del Poder Ejecutivo y de quiénes lo ejercen. Ahora bien, ni en ese título ni en las reformas que ha sufrido hasta la fecha, existe disposición alguna que establezca que un Secretario de Estado no puede ser elegido Presidente de la República si no abandona su empleo seis meses antes de la elección respectiva. En ese título se encuentran los artículos 82 y 83—que han sido reformados—y sus disposiciones determinan clara y específicamente cuáles son las inhabilidades para ser elegido Presidente de la República. Entre esas inhabilidades no está la de haber desempeñado el puesto de Secretario de Estado.

4º Desde la promulgación de la Constitución hasta el 5 de Noviembre de 1930 no ha existido en la República ninguna disposición que establezca inhabilidad para ser elegido Presidente de la República por razón de haber desempeñado el cargo de Secretario de Estado con anterioridad a la fecha de la elección. Fué la Ley 28 de 1930, expedida el 5 de Noviembre de ese año, la que trajo una disposición por la cual se establecen inhabilidades en el sentido indicado. En efecto, el artículo 84 de la citada Ley dice así:

"No pueden ser elegidos Presidente de la República, ni Diputado a la Asamblea Nacional los ciudadanos que el día de la votación desempeñen o hubieren desempeñado, dentro de los seis meses anteriores a ésta, las funciones de Presidente de la República, Designados, Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte, Procurador General de la Nación, Juez Superior de la República o cualquiera otro empleo con mando o jurisdicción en toda la Nación".

5º Pero la disposición transcrita, es decir, el citado artículo 84 de la Ley 28 de 1930, fué expresamente derogado por el artículo único de la Ley 30 de 1934, sin haber sido reemplazado con ninguna otra disposición.

6º En las elecciones que tuvieron lugar el 2 de Agosto de 1908 fue candidato a la Presidencia de la República, sin que nadie hubiera tachado de inconstitucional su candidatura, don Ricardo Arias, a pesar de que, según consta en la GACETA OFICIAL de 4 de Julio de ese mismo año, al citado señor don Ricardo Arias era Secretario de Relaciones Exteriores. El estuvo ejerciendo el cargo de Secretario de Estado hasta unos pocos días antes de las elecciones.

7º En las elecciones para Presidente de la República que tuvieron lugar el 3 de Agosto de 1924 fue electo Presidente de la República don Rodolfo Chiari, a pesar de que, según consta del Decreto número 2, de 18 de Febrero de ese año, ejerció el cargo de Secretario de Gobierno y Justicia hasta la fecha últimamente citada, es decir, fué Secretario de Estado dentro del período de seis meses anteriores a la elección.

8º El General Manuel Quintero Villarreal fue candidato para la Presidencia de la República en 1928, no obstante que fue Secretario de Agricultura y Obras Públicas hasta el 26 de Mayo de ese año, así que se encontraba en las mismas condiciones que el señor Rodolfo Chiari y que el señor Ricardo Arias, sin que hubiese tachado de inconstitucional la candidatura del expresado General Quintero. Por el contrario, consta en la Resolu-

ción número 21, expedida por el Jurado Nacional de Elecciones el 4 de Febrero de 1928 que, por razón de una consulta hecha por el señor Diógenes Quintero, dicho Jurado Nacional de Elecciones resolvió—aunque esa entidad no tiene la atribución de resolver consultas de esta índole—que "si es elegible el ciudadano que reciba la mayoría de los sufragios para Presidente de la República cuando ejerza o haya ejercido dentro de los seis meses anteriores a la elección, el cargo de Secretario de Estado". Y hay la circunstancia especialísima de que el mismo Jurado Nacional de Elecciones, por medio de la Resolución número 20 del día anterior, es decir, del 3 de Febrero de 1928, había resuelto que un Subsecretario de Estado en el ejercicio de sus funciones dentro de los seis meses anteriores al día de la elección, no es elegible Diputado. Se ve pues que el Jurado Nacional de Elecciones había establecido claramente la diferencia que hay entre las inhabilidades para ser elegido Diputado y las que existan para ser elegido Presidente de la República.

9º Las leyes que tratan sobre inhabilidades, es decir, que restringen los derechos civiles y políticos, son de carácter penal y, desde luego, no pueden ser aplicadas por analogía ni admiten interpretación extensiva. De esto resulta que es imposible aceptar que las inhabilidades señaladas para ser elegible Diputado a la Asamblea Nacional pueden ser aplicadas a un ciudadano que aspire a ser elegido Presidente de la República. Sería absurdo pretender que donde dice Diputado en el artículo 58 de la Constitución, se entienda que debe leerse Presidente de la República.

10º Es de pública notoriedad que el día 22 de Diciembre de 1935 se reunió en Antón la Convención del Partido Nacional Revolucionario (Coalición) y proclamó la candidatura del Dr. Juan Demóstenes Arosemena para la Presidencia de la República y consta oficialmente que el Dr. Arosemena inmediatamente hecha esa postulación renunció el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores y que el Presidente de la República inmediatamente aceptó su renuncia. De esto se desprende que el Dr. Arosemena dió cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 28 de 1930, que dice así:

"Cualquier ciudadano elegible que sea postulado candidato a la Presidencia de la República y ocupe puesto de mando o jurisdicción deberá separarse de dicho puesto apenas hecha pública y aceptada que haya sido por él su postulación. De otra manera serán nulos los votos que se emitan en su favor".

11º Que don Juan Demóstenes Arosemena es panameño de nacimiento, con más de 35 años de edad, no ha sido elegido Presidente ni ha ejercido la Presidencia de la República en ninguna época, ni tiene parentesco alguno con el actual Presidente de la República. Tampoco ha sido puesto en interdicción ni ha sido inhabilitado judicialmente por causa alguna.

12º De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 28 de 1930 corresponde al Poder Ejecutivo publicar diez días antes de las elecciones, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, un cuadro de las personas que no son elegibles, "para conocimiento del público y en especial de los miembros de las Corporaciones Electorales".

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

El Dr. Juan Demóstenes Arosemena puede ser elegido constitucionalmente para la Primera Magistratura de la Nación en los próximos comicios, y, en consecuencia, su nombre no aparecerá en la lista de las personas que no son elegibles, lista que el Poder Ejecutivo publicará en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 28 de 1930.



28 de 1930, para conocimiento del público y en especial de los miembros de las Corporaciones Electorales.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

### Se aprueban reformas de unos estatutos

#### RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 110.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

Ivan Allanmore Edwards, en su carácter de Jefe Guarda Bosque de la asociación denominada "Court Brock N° 6275 de la Antigua Orden de Montañeros", que tiene su sede en la ciudad de Colón, y la cual fué reconocida por Resolución número 103, dictada por esta Secretaría el 18 de Julio de 1910, pide que el Poder Ejecutivo, por este conducto, apruebe las nuevas reformas introducidas a los estatutos que rigen a dicha institución, teniendo en cuenta para ello lo que establecen los artículos 68 y 69 del Código Civil.

El peticionario ha acompañado a su memorial petitorio el acta de la sesión extraordinaria celebrada con ese fin por los miembros que la componen, y copia debidamente autenticada de las nuevas reformas que se introducen a los estatutos primitivos.

Como del estudio que se ha hecho de las nuevas reformas cuya aprobación se solicita, aparece que éstos están ajustadas a la Ley, y que no pugnan con la moral y buenas costumbres,

SE RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos que rigen a la asociación denominada "Court Brock N° 6275 de la Antigua Orden de Montañeros".

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

### Conceden la libertad a unos reos

#### RESOLUCION NUMERO 111

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 111.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

Concédese a Diego Martínez, reo del delito de tentativa de violación carnal, de 23 años de edad, la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, ya que ha comprobado satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la cárcel. Como el reo cumple las tres cuartas partes de su condena el día 2 del presente mes, se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

#### RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 112.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

Concédese a Liberato Reyes Carvajal, de 21 años de edad y reo del delito de lesiones, la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión a que fué condenado, ya que ha comprobado satisfactoriamente, y con documentos oficiales auténticos, que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la cárcel.

Como el reo ha cumplido con exceso las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

#### RESOLUCION NUMERO 113

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 113.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

Concédese a Amado Mora, de 25 años de edad y reo del delito de lesiones, la libertad condicional que solicita, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena de dos años de reclusión a que fué condenado, ya que comprueba satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la cárcel. Como el reo cumple las tres cuartas partes de su condena el día 6 de Junio próximo, se ordena su libertad en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

#### RESOLUCION NUMERO 114

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 114.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

Concédese a Bernardino González, de 46 años de edad, y reo del delito de fraude al impuesto de licores, la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, mediante la rebaja de la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fué condenado, ya que comprueba satisfactoriamente que es panameño; que ha observado buena conducta y que no es reincidente conforme el numeral 4° del artículo 20 del Código Penal.

Como el reo ha cumplido con exceso las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

#### RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 115.—Panamá, Mayo 11 de 1936.

Pide Agustín Pinto, de 25 años de edad y reo del delito de raptó, que el Poder Ejecutivo, por este conducto, le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena de seis meses de reclusión a que fué condenado; y para justificar su derecho comprueba haber observado buena conducta en la cárcel; que no es reincidente y que es panameño.

Como tanto el derecho invocado por el reo, como los documentos que acompaña a su petición satisfacen a esta Secretaría, se resuelve conceder a Agustín Pinto lo que solicita, y se ordena su libertad inmediatamente por haber cumplido con exceso las tres cuartas partes de su condena.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

#### RESOLUCION NUMERO 116

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 116.—Panamá, Mayo 11 de 1936.

Concédese a José María Hernández, de 35 años de edad, reo del delito de lesiones, y conforme lo establece el artículo 20 del Código Penal, la libertad condicional que solicita, mediante la rebaja de la tercera parte de la pena de cuatro meses de prisión a que fué condenado, ya que ha comprobado satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la cárcel. Como el reo ha cumplido con exceso las dos terceras partes de su condena, se ordena su libertad. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

## LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

### Nombran representante en unas conferencias

#### DECRETO NUMERO 14 DE 1936

(DE 11 DE MAYO)

por el cual se nombra representante de Panamá en las Conferencias del Trabajo y del Opio.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor doctor Ernesto Hoffman, Delegado *ad-honorem* de Panamá en las Conferencias del Trabajo y del Opio, que se celebrarán en Ginebra en Junio del presente año, bajo los auspicios de la Liga de Naciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

JOSE ISAAC FABREGA.

### Otorgan dos cartas de naturaleza

#### RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 21.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

Vista la solicitud anterior y por cuanto de los documentos que se acompañan queda demostrado que la señorita Sarah Cattán ha cumplido con los requisitos exigidos por el Aparte B., del Artículo 6° de la Constitución Nacional,

estando su petición de Carta de Naturaleza ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo y habiendo pasado el año de que trata la Ley 5° de 1934, según se desprende de la diligencia respectiva que aparece en la documentación correspondiente.

SE RESUELVE:

Expídase Carta de Naturaleza como nacional panameña a favor de la señorita Sarah Cattán. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

JOSE ISAAC FABREGA.

#### CARTA DE NATURALEZA NUMERO 1371

*El Presidente de la República de Panamá,*

A todos los que las presentes vieren, SALUD: Por cuanto Sarah Cattán ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el Aparte B., del Artículo 6° de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza a la señorita Sarah Cattán, declarándola nacional de la República de Panamá.

*Datos de Identificación*

Nombre: Sarah Cattán.

Nacionalidad de origen renunciada: Peruana

Edad: 26 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 12 años.

Estado Civil: Soltera.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

JOSE ISAAC FABREGA.

#### RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 24.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

Vista la solicitud anterior y por cuanto de los documentos que se acompañan queda demostrado que el señor José Alvarez Arpón ha cumplido con los requisitos exigidos por el Aparte B., del Artículo 6° de la Constitución Nacional, estando su petición de Carta de Naturaleza ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo y habiendo pasado el año de que trata la Ley 5° de 1934, según se desprende de la diligencia respectiva que aparece en la documentación correspondiente.

SE RESUELVE:

Expídase Carta de Naturaleza como ciudadano panameño a favor del señor José Alvarez Arpón. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

JOSE ISAAC FABREGA.

#### CARTA DE NATURALEZA NUMERO 1372

*El Presidente de la República de Panamá,*

A todos los que las presentes vieren, SALUD:

Por cuanto José Alvarez Arpón ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciu-

dadano panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el aparte B, del Artículo 6° de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor José Alvarez Arpón, declarándolo panameño y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

*Datos de Identificación:*

Nombre: José Alvarez Arpón.  
Nacionalidad de origen renunciada:  
España.  
Edad: 55 años Color: Blanco.  
Tiempo de residencia en la República:  
28 años.  
Estado Civil: casado.  
Nombre de su cónyuge: Isidora María Sosa.  
Nombre de los hijos menores de 21 años:  
Juan y Pablo Alvarez Sosa.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,  
JOSE ISAAC FABREGA.

### Conceden licencia al Dr. R. J. Alfaro

#### RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 27.—Panamá, Mayo 7 de 1936.

Vista la solicitud que precede, por medio de la cual el señor doctor Ricardo J. Alfaro, solicita una licencia de treinta días para separarse del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos, y en atención a que la licencia anterior que se concedió a su favor venció el día 18 de Abril último,

SE RESUELVE:

Concédese al señor doctor Ricardo J. Alfaro, una licencia sin sueldo de treinta días, para separarse del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Washington, licencia que comienza a contarse desde el día 19 de Abril de 1936.

Regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

JOSE ISAAC FABREGA.

### Otorgan permiso a una maestra

#### RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 28.—Panamá, Mayo 8 de 1936.

Vista la solicitud anterior elevada a este Despacho por la señorita Elba Villalobos, para que se le conceda permiso para aceptar un puesto de Maestra de Escuela

Primaria en la ciudad de Cartagena ofrecido por el Gobierno de Colombia.

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que da al Presidente de la República el ordinal 13° del Artículo 73 de la Constitución Nacional, concédase a la señorita Elba Villalobos permiso para que acepte el puesto de Maestra de Escuela Primaria en la ciudad de Cartagena que le ha sido ofrecido por el Gobierno de la República de Colombia. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

JOSE ISAAC FABREGA.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Es aprobado un nombramiento

#### DECRETO NUMERO 61 DE 1936

(DE 11 DE MAYO)

por el cual se aprueba un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento de Primer Ayudante de la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia en la ciudad de Colón hecho en la señorita Herminia Grimaldo V. por el Gerente de la Institución y aprobado por la Junta Directiva de la misma, en reemplazo de la señorita Luz Duque, nombrada en interinidad. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

### Condenan una firma por defraudación

#### RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 70.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

Ha venido en consulta a este Despacho la Resolución número 3 dictada por el Liquidador de Impuestos de Colón el 8 de Abril, por la cual se declara libre de toda responsabilidad al señor Kiochi Tekenochi, Administrador de la "Tienda Japonesa" como infractor de las leyes que reglamentan la importación de mercaderías.

El Avaluador Oficial de Colón presentó denuncia contra Tekenochi administrador del establecimiento citado el 5 de Febrero ante el Inspector del Puerto. Jefe del Resguardo Nacional, en vista de haber encontrado en una de las cajas de mercancías importadas por dicha casa, unos artículos que no habían sido declarados en ninguno de los documentos de embarque.

Así las cosas, el funcionario de primera instancia creyó jurídico sobreseer, pero este Despacho al conocer del negocio, revocó el auto consultado y llamó a responder cargos Tekenochi por considerar que había la prueba siguiente.

Abierto a prueba, fueron presentadas, entre otras, una declaración de la casa exportadora en Yokohama, con fecha 10 de Marzo, certificada por el Cónsul de Panamá en

aquél lugar, en la cual se hace constar que los artículos encontrados en la caja número 615 y no declarados que dieron motivo a estas diligencias, fueron incluidos por error.

Con vista pues, del aludido documento, el Liquidador de Impuestos declara, en la resolución que se examina, que no hay lugar a imponer pena alguna en este negocio.

Pero hay que observar, que la "manifestación de error" no está sujeta a lo establecido en el artículo 43 del Arancel Consular, pues tal rectificación debe hacerse antes de que se liquidan los derechos en el puerto de destino de la mercancía.

De acuerdo con la declaración de Aduana hecha por el interesado la mercadería llegó al puerto de Cristóbal el 21 de Enero y se procedió a liquidar los impuestos el 5 de Febrero, de donde se concluye que la aludida "manifestación de error", fue hecha fuera de tiempo, de modo que no se ha evidenciado que la inclusión de los artículos en la caja 615 no declarados en la Aduana, se debió a error.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución consultada; y se impone al señor Kiuchi Tekenschi, Administrador de la "Tienda Japonesa" las penas de Comiso de la caja de mercadería número 615 derechos dobles de importación sobre el valor de dichas caja y multa de cien balboas como infractor de las disposiciones reglamentarias de la Aduana.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

### Conceden vacaciones a unos empleados

RESOLUCION NUMERO 94

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 94.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor Jorge E. Brown, Inspector Seccional al servicio de la Administración de Licores, a partir de la fecha que indique el Jefe de dicho Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 95.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor J. de D. Amador, empleados al servicio de la Dirección del Fondo-Obrero y del Agricultor, a partir de la fecha que indique el Jefe de dicho Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 96

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 96.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor Romualdo Alemán, Empleado al servicio de la Administración General del Impuesto de Licores, a partir de la fecha que indique el Jefe de dicho Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 97.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

RESUELTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese a los señores Ismael Vallarino y J. M. Varela, Inspector General de la Administración de Licores y Cajero del Mercado y Muelle Fiscal de esta ciudad, respectivamente, un mes de licencia con derecho a sueldo, a partir de la fecha que indique el Administrador General del Impuesto de Licores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

### Otorgan dos licencias.

RESOLUCION NUMERO 98

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 98.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 810 del Código Administrativo, concédese al señor Alejandro Novea, Guarda del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, 30 días de licencia sin sueldo, a partir del día 10 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 99

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 99.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 810 del Código Administrativo, concédese al señor Fermín Sánchez, Guarda al servicio del Resguardo de Bocas del Toro, 15 días de licencia sin sueldo, a partir del día 25 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION.  
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la  
Apartado de Correo. Número 137. Secretario de Hacienda y Tesoro

**SUBSCRIPCIONES MENSUALES:**

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde sea  
que pagar franco

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado B/. 0.1

**Otorgan vacaciones a unos empleados**

RESOLUCION NUMERO 100  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-  
cretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—  
Resolución número 100.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

**RESUELTO:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del  
Código Administrativo, concédese a los señores Fabricio  
Berrio e Isaías Pinilla, empleados al servicio de la Sec-  
ción de Egresos de esta Secretaría, un mes de licencia  
con derecho a sueldo, a partir del día 1° de Mayo  
próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HARMODIO ARIAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**H. F. ALFARO.**

RESOLUCION NUMERO 101  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-  
cretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—  
Resolución número 101.—Panamá, Mayo 11 de 1936.

**RESUELTO:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del  
Código Administrativo, concédese un mes de licencia con  
derecho a sueldo al señor F. Ortega C. para separarse  
del cargo de Cabo del Resguardo Nacional de Puerto Ar-  
muelles, a partir de la fecha que indique el Jefe de dicho  
Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HARMODIO ARIAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**H. F. ALFARO.**

RESOLUCION NUMERO 102  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-  
cretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—  
Resolución número 102.—Panamá, Mayo 11 de 1936.

**RESUELTO:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del  
Código Administrativo, concédese un mes de licencia  
con derecho a sueldo al señor Antonio Ocaña O., emplea-  
do al servicio del Avaluador Oficial de Panamá, a partir  
de la fecha que indique el Jefe de dicho Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HARMODIO ARIAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**H. F. ALFARO.**

RESOLUCION NUMERO 103  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-  
cretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—  
Resolución número 103.—Panamá, Mayo 11 de 1936.

**RESUELTO:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del  
Código Administrativo, concédese un mes de licencia con

devecho a sueldo al señor Modoaldo G. Centella, Auditor  
de 1° Categoría de la Contraloría General de la Repú-  
blica, a partir de la fecha que indique el Jefe de dicho  
Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HARMODIO ARIAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**H. F. ALFARO.**

**LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA**

**Son adjudicadas unas becas**

RESOLUCION NUMERO 3  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-  
cretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—  
Resolución número 3.—Panamá, Mayo 9 de 1936.

Visto el resultado de los exámenes rendidos por los as-  
pirantes a becas en el Instituto Nacional, en la Escue-  
la Normal de Institutoras, en la Escuela de Artes y Ofi-  
cios y en la Escuela Profesional que fueron puestas en  
concurso por esta Secretaría,

**SE RESUELVE:**

Adjudicar dichas becas, de manera provisional, a los  
siguientes concursantes que obtuvieron el promedio ge-  
neral más alto de calificaciones así:

En el Instituto Nacional a los jóvenes Albino Rubén  
de la Rosa, Rodrigo Zúñiga G. y Jaime José Medina.

En la Escuela Normal de Institutoras a la señorita  
Judith Batista C.

En la Escuela de Artes y Oficios a los jóvenes Ramón  
Pérez Jr., Ernesto Cano, Aubrey Howard Sparding, Lau-  
rencia Jaén y Jaén, Carlos Fitzpatrick y Agustín Figue-  
roa; y

En la Escuela Profesional a la señorita Leticia Al-  
cedo.

Dichas becas se adjudicarán de manera definitiva des-  
pués de la terminación del primer semestre escolar a los  
concurantes que se hagan acreedores a ello conforme al  
informe que, oído el respectivo Consejo de Profesores,  
rinda a esta Secretaría el Director de cada colegio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HARMODIO ARIAS.**

El Secretario de Instrucción Pública,

**NARCISO GARAY.**

**LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.**

**Ordenan el registro de unas marcas  
de fábrica**

RESOLUCION NUMERO 4847  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-  
cretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección  
Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución  
número 4847.—Panamá, Mayo 8 de 1936.

La sociedad denominada "Vinícola Licorera, S. A.",  
radicada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí,  
República de Panamá, ha solicitado al Poder Ejecutivo,  
por medio de apoderado, el registro de una marca de fá-  
brica que usa para amparar y distinguir en el comercio  
un vino tinto.

Dicha marca consiste en una etiqueta de cartulina blanca que se describe así:

En el ángulo izquierdo superior, en letras rojas se lee "vino tinto selecto". En el centro de la parte superior se ve un escudo coronado por un cóndor, el monograma de la sociedad "V. L." a la izquierda, y a la derecha un pequeño cerro aureolado; a ambos lados del escudo, las palabras "Marca Registrada". En el centro inferior de la etiqueta, en letras cursivas negras, el nombre del vino "Cabernet", y debajo, en letras rojas, "Vinicola Licorera, S. A.", terminando la leyenda con la palabra "Panamá" en letras cursivas en negro.

La etiqueta descrita puede ser estampada en papel o cartulina de distintos colores, y también puede ser modificada en papel o cartulina de distintos colores, y también puede ser modificada la leyenda; pero siempre conservará como distintivo el escudo que constituye la marca de los vinos producidos por la fábrica y los demás detalles generales allí estampados.

Dicha marca de fábrica podrá usarse por medio de etiquetas, marbetes, etc., fijados en los envases o botellas que contengan el vino, o en las cajas o envolturas respectivas, reservándose la Compañía fabricante el derecho de emplear la marca en todo tamaño, color y forma, y de introducirle variaciones en sus diferentes partes, sin que por ello se altere su carácter distintivo esencial antes aludido.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro en referencia se le ha dado el trámite regular, sin que se haya presentado oposición alguna,

## SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Vinicola Licorera, S. A.", domiciliada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá. Aparte de los distintivos especiales mencionados, que figuran en la marca, en este registro no se concede exclusividad sobre el nombre "Cabernet" que es característico de un vino de cierta clase conocida.

Epidase el certificado de registro de la marca, y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. E. LEFEVRE.

Bajo el número 2787 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2787  
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Mayo 8 de 1936. Caduca: Mayo 8 de 1946.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

## HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4847, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad denominada "Vinicola Licorera, S. A.", domiciliada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio un vino tinto que se elabora o fabrica en la ciudad de David, Provincial de Chiriquí, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 13 de Abril de 1935, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7048 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 6 de Mayo de 1935.

Panamá, Mayo 8 de 1936.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. E. LEFEVRE.

## DESCRIPCION DE LA MARCA:

Consiste en una etiqueta de cartulina blanca. En el ángulo izquierdo superior, en letras rojas se lee "VINO TINTO SELECTO". En el centro de la parte superior se ve un escudo coronado por un cóndor, el monograma de la sociedad "V. L." a la izquierda, y a la derecha un pequeño cerro aureolado; a ambos lados del escudo, las palabras "Marca Registrada". En el centro inferior de la etiqueta, en letras cursivas negras, el nombre del vino "Cabernet", y debajo, en letras rojas, "Vinicola Licorera, S. A.", terminando la leyenda con la palabra "Panamá" en letras cursivas en negro.

La etiqueta descrita puede ser estampada en papel o cartulina de distintos colores, y también puede ser modificada en papel o cartulina de distintos colores, y también puede ser modificada la leyenda; pero siempre conservará como distintivo el escudo que constituye la marca de los vinos producidos por la fábrica y los demás detalles generales allí estampados.

Dicha marca de fábrica podrá usarse por medio de etiquetas, marbetes, etc., fijados en los envases o botellas que contengan el vino, o en las cajas o envolturas respectivas, reservándose la Compañía fabricante el derecho de emplear la marca en todo tamaño, color y forma, y de introducirle variaciones en sus diferentes partes, sin que por ello se altere su carácter distintivo esencial antes aludido.

## RESOLUCION NUMERO 4848

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4848.—Panamá, Mayo 8 de 1936.

La "Compañía Licorera de Panamá, S. A.", domiciliada en esta ciudad, ha solicitado al Poder Ejecutivo, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un licor fabricado por dicha compañía.

La marca consiste en lo siguiente:

Una etiqueta rectangular en cuya parte superior se lee en caracteres claros "RON CHIRICANO". Dentro de un círculo situado en el centro de la etiqueta, se destaca un caballo cuyo jinete lleva en la mano derecha una botella de licor. En el margen inferior de la etiqueta se lee la leyenda "Embotellado únicamente por Justo Arosemena, Panamá, República de Panamá."

Los distintivos anotados componen la marca, sin incluir derecho exclusivo sobre la palabra "Chiricano" que indica la procedencia de los productos de la provincia de Chiriquí. La marca se aplica a los envases que contengan el licor, reservándose la compañía el derecho de usarla en formas, colores y tamaños distintivos y de introducirle variaciones, sin que por ello se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro en referencia se le ha dado el trámite regular, sin que se haya presentado oposición alguna,

## SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, que sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Compañía Licorera de Panamá, S. A., de la ciudad de Panamá.

BIBLIO  
NACIONAL

Expidase el certificado de registro de la marca, y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. E. LEFEVRE.

Bajo el número 2788 se expide el correspondiente certificado.

**CERTIFICADO NUMERO 2788**  
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Mayo 8 de 1936. Caduca: Mayo 8 de 1946.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre al materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4848, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Compañía Licorera de Panamá, S. A., domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio un licor que se elabora o fabrica en la República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 3 de Febrero de 1934 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7122 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 22 de Agosto de 1935.

Panamá, Mayo 8 de 1936

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. E. LEFEVRE.

**DESCRIPCION DE LA MARCA:**

Consiste en una etiqueta rectangular en cuya parte superior se lee en caracteres claros "Ron Chiriquí". Dentro de un círculo situado en el centro de la etiqueta, se destaca un caballo cuyo jinete lleva en la mano derecha una botella de licor. En el margen inferior de la etiqueta se lee la leyenda "Embotellado únicamente por Justo Arosemena, Panamá, República de Panamá. Los distintivos anotados componen la marca, sin incluir derecho exclusivo sobre la palabra "Chiricano". La marca se aplica a los envases que contengan el licor, reservándose la Compañía el derecho de usarla en forma, colores y tamaños distintivos y de introducirle variaciones sin que por ello se altere su carácter distintivo.

**RESOLUCION NUMERO 4849**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4849.—Panamá, Mayo 8 de 1936.

El señor Guillermo Tribaldos Jr., vecino de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, fabricante de licores, solicitó al Poder Ejecutivo por el órgano de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un ron.

Consiste la marca en una etiqueta de color anaranjado, en cuya parte superior a la izquierda se ve un círculo con la palabra "BARU" arriba y en el centro un paisaje que representa una colina grande y dos pequeñas y varias quebradas que van en descenso hacia la planicie. Debajo del círculo se lee "Marca Registrada" y al través de izquierda a derecha en sentido diagonal se lee "RON CHIRICANO". En la parte inferior de la

etiqueta, figuran las siguientes leyendas: "Destilación especial de roncs y anises", "Envase Original", "Confecionado con alcoholes de panela de Potrerillos rectificado conforme al Decreto Ejecutivo número 21 y con la aprobación del químico oficial de la República en la fábrica Chiricana de Licores de Guillermo Tribaldos Jr., David".

La etiqueta en conjunto forma la marca sin incluir derecho exclusivo sobre el uso de la palabra "CHIRICANO" que es indicativa de la procedencia de todos los productos de la Provincia de Chiriquí. La etiqueta puede ser estampada en papel de cartulina de distintos colores y también pueden ser modificadas las leyendas, pero siempre se conservarán los distintivos especiales anotados, como la palabra "BARU", el paisaje montañas, etc.

A este registro se hizo oposición que se declara no probada, desde luego que la etiqueta que se presentó para sustentarla, por el opositor Sr. Justo Arosemena, es distinta en todos sus aspectos a la etiqueta del solicitante señor Tribaldos, excepto en la mención de la palabra "CHIRICANO" sobre la cual no puede reconocerse exclusividad alguna como antes se ha dicho.

Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, que sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por el señor Guillermo Tribaldos Jr., vecino de David, Provincia de Chiriquí.

Expidase el certificado de registro de fábrica de la marca y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. E. LEFEVRE.

Bajo el número 2789 se expidió el correspondiente certificado.

**CERTIFICADO NUMERO 2789**

Fecha del Registro: Mayo 8 de 1936. Caduca: Mayo 8 de 1946.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre al materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4849, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Guillermo Tribaldos Jr., para amparar y distinguir en el comercio licores, que se elaboran o fabrican en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 18 de Diciembre de 1933, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6716 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 20 de Diciembre de 1933.

Panamá, Mayo 8 de 1936.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. E. LEFEVRE.

**DESCRIPCION DE LA MARCA:**

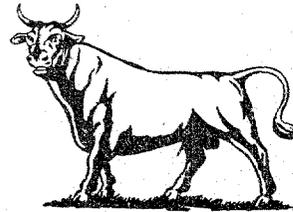
La marca consiste en una etiqueta de color anaranjado, en cuya parte superior a la izquierda se ve un círculo con la palabra "BARU" arriba y en el centro un paisaje que representa una colina grande y dos pequeñas y varias quebradas que van en descenso hacia la planicie. Debajo del círculo se lee "Marca Registrada"

y al través de izquierda a derecha en sentido diagonal se lee "RON CHIRICANO". En la parte inferior de la etiqueta, figuran las siguientes leyendas: "Destilación especial de rones y anises". Envase Original". "Confeccionado con alcoholes de panela de Potrerillos rectificado conforme al Decreto Ejecutivo número 21 y con la aprobación del químico oficial de la República en la fábrica Chiricana de Licores de Guillermo Tribaldos Jr., David. La etiqueta en conjunto forma la marca sin incluir derecho exclusivo sobre el uso de la palabra "CHIRICANO" que es indicativa de la procedencia de todos los productos de la Provincia de Chiriquí. La etiqueta puede ser estampada en papel de cartulina de distintos colores y también pueden ser modificadas las leyendas, pero siempre se conservarán los distintivos especiales anotados, como la palabra "BARU", el paisaje montañés, etc.

La marca consiste:

1° En la palabra distintiva "TORO"

**TORO**



2° En la representación del animal toro, como distintivo singular y preciso, para determinar con ello, que será la reproducción de ese animal el distintivo esencial para que el público pueda determinar en cualquier momento que con ello se trata de amparar y distinguir los productos fabricados bajo esa denominación distintiva.

Los distintivos anotados conjunta o separadamente componen la marca. Tanto la palabra "TORO" como la reproducción del animal aludido podrá usarla la Compañía en diferentes formas, posiciones, colores y combinaciones, siendo siempre el distintivo esencial de la marca la representación del animal toro, y la palabra toro en cualquier idioma. La Compañía se reserva el derecho de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste en la marca aludida, sin que por ello se altere su carácter distintivo que es como queda expresado. La marca se usa sobre los envases que contienen el producto amparado por la misma o como lo estime más conveniente a sus intereses la mencionada compañía.

Acompaño los requisitos que exige la Ley.

*Justo Arosemena,*  
Secretario-Gerente.

Panamá, Mayo 7 de 1936.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá,  
Mayo 11 de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,  
para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

## AVISOS Y EDICTOS

### Aviso Oficial

*Pago de los impuestos sobre inmuebles de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.*

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1936, de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 10 de Febrero al 9 de Marzo de 1936, con descuento de 10%; del 10 de Marzo al 30 de Abril, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

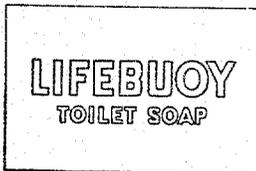
### SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA

#### SOLICITUD

de registro de marca fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

A favor de "Lever Brothers Limited", de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, solicito el registro de una marca de fábrica que usan para amparar y distinguir en el comercio, jabones para el tocador de su producción, y consiste en la palabra distintiva "LIFEBUOY"



unida a las palabras "Toilet soap" dentro de un marco rectangular.

Se aplica la marca a los productos mismos o a sus empaques, por medio de etiquetas o estampado, o por cualquiera otros medios convenientes, reservándose los dueños el derecho de usarla en formas, tamaños y colores distintivos, sin alterar el distintivo expresado.

Acompaño los requisitos de ley.

*J. M. Fernández.*

Panamá, Marzo 15 de 1935.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá,  
Mayo 11 de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,  
para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

#### SOLICITUD

de registro de marca fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Justo Arosemena, Secretario-Gerente de la "Compañía Licorera de Panamá, S. A.", domiciliada en esta ciudad solicito para dicha sociedad el registro de una marca de fábrica que viene usando para amparar y distinguir en el comercio toda clase de licores, y vinos de fabricación nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto de los distritos de Colón y Bocas del Toro en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, Enero 2 de 1936.

EDM. MOLINO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

### Aviso Oficial

*Pago del Impuesto sobre Inmuebles de las Provincias de Panamá, Herrera, Los Santos y Chiriquí.*

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles de 1936, de los Distritos de Arraiján, Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Taboga, Balboa, Chepo y Chimán, de la Provincia de Panamá, y los de las Provincias de Herrera, Los Santos y Chiriquí, se pagarán así:

Del 10 de Abril al 9 de Mayo de 1936, con descuento de 10% del 10 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad los recibos a que se refiere este aviso, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, Marzo 20 de 1936.

EDM. MOLINO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

### Aviso

BONOS DE CONVERSION — 6%  
AMORTIZACION

El día 28 de Mayo de 1936 a las 10 A. M. se efectuará en la Contraloría General de la República el sorteo de los bonos de conversión que debe redimir el Gobierno el día 1° de Junio, hasta la suma de B. 25,000.00.

Los bonos agraciados no devengarán interés alguno después del 1° de Junio, pues tan pronto sus dueños los envíen a la Contraloría les serán pagados a la par.

### Aviso

BONOS DE CONVERSION — 6%  
PROPUESTA PARA COMPRA

El día 29 de Mayo de 1936 a las 10 A. M. se abrirán en la Contraloría General de la República propuestas para comprar bonos de conversión de cualquier denominación hasta cubrir la suma de B. 60,000.00.

Las propuestas deben hacerse por escrito, dirigidas al Contralor General de la República y en ellas debe indicarse las denominaciones de los bonos, su numeración y el precio actual al cual se ofrecen al Gobierno.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar o rechazar cualquier parte de los bonos ofrecidas.

### Mariano Sosa Calviño

Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

1° Que los señores Joaquín Jiménez y Adolfo Pinzón Caballero, mayores y vecinos de esta ciudad, han constituido una Sociedad colectiva de comercio, con domicilio en esta ciudad, bajo la razón social de "Pinzón y Jiménez Limitada";

2° Que el capital social es de B. 2,000.00 aportado por los socios por partes iguales;

3° Que la Sociedad se ocupará en el negocio de compra y venta y matanza de cerdos, así como en el expendio de la carne de éstos;

4° Que la Sociedad durará por el término de seis meses prorrogables en la forma y términos que en la escritura constitutiva de la Sociedad se expresan; y

5° Que la administración estará a cargo de los dos socios conjuntamente, y en la misma forma el uso de la firma social.

Lo anterior consta en la escritura 391 de esta fecha, extendida en esta Notaría.

Panamá, Mayo 8 de 1936.

M. SOSA C.,  
Notario Público 1°.

### Aviso de Licitación

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para el suministro de los sellos postales conmemorativos del Cuarto Congreso Postal Américo Español.

A la hora indicada se abrirán los pliegos presentados y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Los detalles referentes a cantidades, denominaciones, valores, colores y alegorías, así como cualesquiera otros que sean necesarios para la emisión, serán suministrados en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Para ser postor admisible en esta licitación se requiere presentar la constancia de que se ha depositado en dinero efectivo, en el Banco Nacional, una suma equivalente al 10% del monto de la oferta hecha.

Son condiciones generales de esta licitación, las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Abril 17 de 1936.

H. F. ALFARO,  
Secretario de Hacienda y Tesoro.

### Aviso de Licitación

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día veintiuno de Mayo de 1936, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas para el suministro de las puertas para las cajillas de correos que se instalarán en el nuevo edificio de correos que actualmente se construye en la ciudad de Colón.

A la hora indicada se abrirán los pliegos presentados y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Los detalles referentes a cantidades, dimensiones, material y construcción de las puertas, aparecen en el plano oficial respectivo, que puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Para ser postor admisible en esta licitación se requiere presentarse la constancia de que se ha depositado en dinero efectivo, en el Banco Nacional, una suma equivalente al 10% del valor de la oferta hecha.

En las propuestas debe indicarse la fecha de entrega. Son condiciones generales de esta licitación, las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Abril 20 de 1936.

H. F. ALFARO,

### Aviso de Licitación

En la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, se recibirán hasta el día lunes 1º de Junio de 1936, a las tres de la tarde en punto, propuestas por separado para la ejecución de las siguientes obras:

1. Construcción de una piscina para juegos olímpicos y la casa club.
2. Construcción de las escuelas de Chepo y de Chepigana.
3. Construcción de un edificio adicional en el Retiro Matías Hernández.
4. Construcción de un edificio para tuberculosos, Anexo al Hospital Santo Tomás.

En el Departamento de Obras Públicas de la Secretaría pueden obtenerse los planos y especificaciones de dichas obras, mediante el depósito de (B. 25.00) por cada una.

La licitación se regirá por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Mayo 2 de 1936.

JOSE E. BRANDAO,

Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas.

### Edicto

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Cruz Samudio se encuentra depositado un caballo color sebruno con unas manchas blancas debajo del abdomen; el cual tiene una marca pero que no se entiende porque está borrada.

Este animal ha sido denunciado a este Despacho como vago, sin dueño conocido, por el mismo señor José de la Cruz Samudio, que desde mucho tiempo se viene introduciendo libremente en los Llanos de la Pita. Por tanto en cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija Edicto en esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de la población por el término de treinta días hábiles y una copia se remite a la GACETA OFICIAL para que sea publicado en la forma que manda la ley. Si vencido ese término no se presentare ningún reclamo se hará rematar en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Abril 24 de 1936.

El Alcalde,

TEODORO RODRIGUEZ.

El Secretario.

M. Batista.

### Edicto

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, Encargado de la Administración Provincial de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho, cursa una solicitud en compra de un lote de terreno, hecho por el señor Encarnación Correa por medio de memorial, que a la letra dice así: "Señor Gobernador de la Provincia, Encargado de la Administración de Tierras.—Presente.

"Yo, Encarnación Correa, varón, mayor, casado, comerciante y propietario, natural y vecino de este Distrito, respetuosamente solicito de Ud., que previa la tramitación legal se sirva expedirme título de plena propiedad en compra de un terreno (potrero) que poseo cercado y cultivado con pasto artificial hace más de veinte años, en el Corregimiento de La Arena de esta jurisdicción. El terreno se llama "El Cerro de la Silla", tiene una superficie de doce hectáreas seis mil ciento setenta metros cuadrados (12 Hts. 6170m.c.) y está alindado así: Norte, terreno de Santos Delgado; Sur, terreno del suscrito denominado "El Algodonal"; Este, el citado Algodonal y Oeste, terreno de Santos Delgado y José Ríos, y es de los adjudicables. Para comprobar lo expuesto presento como testigos a los señores José María y Blas Rodríguez y Esteban Ríos, mayores y de este vecindario, quienes declararán bajo juramento sobre los siguientes. Si me conocen sin generales. Si conocen bien el terreno cercado y cultivado de pasto artificial, potrero llamado "El Cerro de la Silla", situado en este Distrito dentro de los linderos arriba expresados que se les leerán a los testigos. Si les consta que vengo en posesión de este terreno hace más de veinte años y que no hay yacimiento ni servidumbre alguna. Fundo el derecho en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, en el artículo 2º de la Ley 33 de 1934 y en el 9º de la Ley 137 de 1928. Acompaño todos los documentos que exige el artículo 61 citado y hago constar que porto la cédula de identidad número 26-156. Para representarme en este negocio constituí mi apoderado al señor José María Huerta, abogado inscrito, con oficina en la Avenida Obaldía de esta ciudad, número 44 y quien porta la cédula de identidad personal número 26-286.—Chitré, Abril 4 de 1936. Encarnación Correa.—Refrendado y acepto.—José María Huerta".

Y para todo el que se considere lesionado con esta solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho, hoy diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y seis, otro se fija en la Alcaldía de este Distrito con el mismo fin, y copia de él se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador, Encargado del Ramo de Tierras,

E. QUINTERO P.

El Secretario de Tierras,

E. Thibault.

3 vs.—3

### Aviso de Remate

El suscrito Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves 14 de los corrientes a las 2 y 30 de la tarde, para que tenga lugar el Remate en Subasta pública, al martillo, de los siguientes artículos:

142 cajas de 12 botellas cada una de Aguar-diente Brasileru, marca "Goldcan" a B. 2.50



Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis, y copia de él se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

M. TEJADA.

El Secretario,

T. de J. Vázquez H.

### Edicto Emplazatorio Número 4

El Juez Segundo del Circuito de Coeló, por el presente Edicto cita y emplaza a Alejandro o Pedro Alejandro Rodríguez, panameño, moreno, alto, como de cuarenta años de edad, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, contados desde la última publicación del presente Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto pecuario y se notifique de la sentencia de segunda instancia dictada en su contra y que a la letra dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá. Abril veinte de mil novecientos treinta y seis.—Vistos:—El veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, en la ciudad de Penonomé, Juan B. Quirós le compró a Alejandro Rodríguez un caballo colorado, renegrido, chico, en la suma de diez balboas, (B. 10.00). Así consta por la boleta respectiva que figura a fojas dos del expediente. Dicho caballo resultó después pertenecerle a Asunción Rodríguez, quien lo hubo de Tomás González, comisionado por Cristina Arófula para venderle. La venta que realizó Alejandro Rodríguez a Juan B. Quirós la presenciaron varias personas, quienes han declarado al efecto. Comprobado plenamente que el caballo de que se trata pertenece a Asunción Rodríguez, y comprobado también que Alejandro Rodríguez vendió indebidamente dicho animal, la sentencia condenatoria que contra el acusado ha proferido el Juez Segundo del Circuito de Coeló, es correcta, ya que le aplica la pena de ocho meses de reclusión que es la que según las circunstancias del hecho le corresponde. Esa sentencia ha venido en consulta a la Corte por haber sido consentida por el Fiscal y el defensor, y además, por hallarse éste ausente y haberse decidido el juicio en rebeldía. Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia en examen.—Déjese copia y devuélvase.—Manuel A. Herrera L.—Erasmo Méndez.—Dario Vallarino.—Dámaso A. Cervera.—M. A. Grimaldo B.—B. Reyes T., Srio."

Como en auto de fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro se decretó la detención del sindicado, se pide a los habitantes de la República que denuncien el paradero del emplazado so pena de ser procesados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo los casos exceptuados por la Ley. Se ruega a las autoridades administrativas la captura de Rodríguez si tuvieron conocimiento de su paradero dentro del territorio de la República, a fin de que cumpla la pena determinada en la sentencia anterior.

El original de este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis, y copia de él se le enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por el término señalado.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José de J. Grimaldo.

5 vs.—5

### Edicto Emplazatorio Número 5

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coeló, por el presente Edicto cita y emplaza a Juan Bolívar o Pérez y Rafael Ruiz, de generales desconocidas en autos, sabiéndose solamente que el primero es natural y vecino de Antón y su última residencia fue "El Retiro" comprensión del mismo Distrito, sindicados del delito de hurto pecuario para que se presenten personalmente al Juzgado dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL a notificarse de la sentencia dictada en su contra y a favor respectivamente y que a la letra dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coeló.—Peonomé, Abril treinta de mil novecientos treinta y seis.—Vistos: Por auto de veintinueve de Febrero último fue llamado a responder en juicio Juan Bolívar o Pérez y Rafael Ruiz por el delito de hurto. Ayer en las horas de la mañana se celebró la vista oral y el proceso se encuentra sólo en estado de recibir sentencia la cual se pasa a dictar teniendo en cuenta lo que enseguida se expresa. El señor Fiscal después del estudio que hace de las pruebas que forman el proceso solicita sentencia condenatoria para Juan Bolívar o Pérez y absolutoria para Rafael Ruiz el otro procesado. En cambio el defensor de los ausentes solicita absolución también para Ruiz y hace hincapié que en contra de Juan Bolívar o Pérez no existe prueba directa y que sólo por la circunstancia de estar considerado como procesado rebelde puede ser condenado, pero que la pena que se le imponga debe ser en grado mínimo por no constar que la rebeldía es motivada por la investigación. En el proceso se encuentran las siguientes pruebas: Exposición de Etanislao Arquíñez en la página primera donde dice: "que este animal según referencia que le hizo el señor Rafael Ruiz quien acompañó a Juan Bolívar como peón para conducir el animal a la población, fue vendido al señor Luis Von Chong por el señor Juan Bolívar". Declaración de Jesús Von Chong en la página 8 vuelta, donde dice: "que es cierto que el exponente le entregó a un individuo que dice llamarse Juan Pérez la suma de diez balboas en mercancías y dinero efectivo por orden de su tío Luis Von Chong en pago de una vaca que le compró al mencionado Pérez". Declaración de Carlos Fernández en la página 13 frente donde dice: "Que uno de ellos le ofreció en venta a Luis una vaca, que Luis fue a ver la vaca en compañía del que le propuso la venta. Que regresó Luis con el que fue a mostrarle la vaca, que entonces se pusieron de acuerdo los dos individuos y trajeron la vaca y la amarraron en un palo de coquillo que hay en el patio de la casa de Luis. Que entonces Luis le dijo al individuo con quien trató la vaca que buscara a Rogelio Flores que estaba presente para que le hiciera la boleta de venta, que Rogelio hizo la boleta; que el exponente vió la vaca que era de color cenizo monga pero no le vió el fierro". Declaración de Rogelio Flores página 40 frente donde dice: "Contestó: sí es cierto que en el mes de Julio del año de 1932 fui buscado por Juan Pérez para que le hiciera una boleta o recibo en donde constara la venta de una vaca que le hizo al chino Luis Von Chong en la población de Antón.... Contestó: La boleta o recibo que se me muestra es el mismo que yo hice por mandato de Juan Pérez quien me solicitó ese favor, encontrándome yo en la tienda del chino Luis Von Chong en el momento de la venta de la expresada vaca. Es esta la prueba directa que pesa contra Juan Bolívar o Pérez y que lo señala como vendedor de la vaca de Etanislao Arquíñez. A esta prueba es necesario sumar la indiciaria que arroja contra Juan Bolívar o Pérez los testimonios de Guerciliano Sánchez, Presciliano Sánchez y Luis Von Chong. En conjunto de esta prueba comprobada la pro-

piedad del animal es suficiente de acuerdo con el artículo 2153 del Código Judicial para dictar sentencia condenatoria contra Juan Bolívar o Pérez. En lo que se refiere a Rafael Ruiz el tribunal para decretar su enjuiciamiento considero el consorcio en que estuvo este procesado con Juan Bolívar mientras se verificó el contrato de compra venta de la vaca que resultó ser de Etanislao Arquínez y la fuga de Rafael Ruiz tan pronto comenzó la investigación del presente hecho. Pero estos indicios, si fueron suficientes para decretar el enjuiciamiento de Rafael Ruiz, o no pueden tenerse como prueba completa para condenarlo. Resta, pues, determinar la pena que le corresponde a Juan Bolívar o Pérez, por este hecho siendo que la prueba que componen los autos es suficiente para condenar. No se conoce los antecedentes penales del procesado Bolívar o Pérez, pero su rebeldía hay que apreciarla como agravante. Luego existiendo agravantes y no atenuantes la calificación precisa hacerla en grado medio. Atento, pues al estudio que antecede que resume la prueba que forma el juicio, y considerando los artículos 2153 y 2156 del Código Judicial quien suscribe, Juez del Circuito de Coelí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Juan Bolívar o Pérez, de filiación desconocida sabiendo solamente que es natural y vecino de Antón, siendo su última residencia 'El Retiro' de dicho Distrito a sufrir la pena de treinta y un meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de los gastos procesales. Y como la prueba recogida no es suficiente para condenar a Rafael Ruiz lo absuelve del cargo porque fue llamado a juicio. Como Juan Bolívar se juzga como reo ausente, esta sentencia se notificará por medio de edicto emplazatorio que se publicará por el término correspondiente en la GACETA OFICIAL. Se funda esta sentencia en los artículos 37, 352 aparte I del Código Penal y 2153 y 2156 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) RAUL E. JAEN P.—(fdo.) José de J. Grimaldo, Srio."

Se advierte a los enjuiciados que si no comparecieron al Despacho del Juez, dentro del término señalado, se tendrá por notificado de lo que antecede y su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra siguiendo la causa su curso como si estuviere presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Se pide a los habitantes de la República que denuncien el paradero de los emplazados so pena de ser procesados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo los casos exceptuados por la Ley. Se ruega a las autoridades administrativas la captura de los emplazados si tuvieron conocimiento de su paradero dentro del territorio de la República.

El original de este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y seis, y copia de él se le enviara al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José de J. Grimaldo.

5 vs.—2

**Edicto Emplazatorio Número 40**

EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, CITA, LLAMA Y EMPLAZA a JOSE CYRIUS o CYRIES, panameño, de 19 de edad, negro, soltero, jornalero y de esta vecindad, para que dentro del termino deca (12) dias, contados desde la ultima publicacion de este edicto,

mas el de la distancia, se presente a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en la causa criminal que por el delito de lesiones personales, que se le ha declarado abierta en este Tribunal, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO.—Panamá, veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y seis.

Vistos:

"Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por trámites ordinarios, contra JOSE CYRIUS o CYRIES, de 19 años, negro, soltero jornalero y de esta vecindad, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones personales; y se le decreta formal prisión, de acuerdo con el artículo 2091 del Código de Instrucción Criminal.

"Como hay constancias en autos de que el encausado José Cyrius o Cyries se halla prófugo, emplácese por el término de treinta días en los términos prevenidos en el artículo 2338 del cuerpo de leyes arriba citado, con la advertencia de que si se mantuviere rebelde sufrirá los perjuicios legales que de este hecho se derivan y de que el juicio se seguirá sin su intervención, nombrándosele en ese caso un defensor de ausente.

"Expídase por Secretaría el correspondiente edicto emplazatorio y publíquese éste en la GACETA OFICIAL por el término de cinco veces consecutivas. (Artículo 282, ordinal 4º del C. J.).

"Luego que se haya cumplido esta formalidad, se señalará por auto separado día y hora para la celebración de la vista pública de esta causa, en conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 52 de 1919, sobre juicio oral en materia criminal.

"Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(fdo.) CARLOS GUEVARA.

(fdo.) Luis A. Carrasco M., Srio. en ppd.

Se le advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave en su contra y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía. (Artículo 2340 del Código de Procedimiento).

Es deber de las autoridades del orden político y judicial, y de todos los habitantes de la República —con las excepciones del artículo 2008 del Código de Instrucción Criminal— denunciar el lugar donde se encuentre el procesado JOSE CYRIUS o CYRIES, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se procede, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente.

De acuerdo con lo que establece el artículo 2345 del Código antes citado, se fija el presente edicto en lugar visible de los estrados del Tribunal y copia del mismo se publicará, por cinco veces consecutivas, en la GACETA OFICIAL, según lo ordena el artículo 282 del mismo cuerpo de leyes.

Dado en la ciudad de Panamá, capital de la República, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis, a las nueve de la mañana.

El Juez,

(fdo.) CARLOS GUEVARA.

(fdo. Luis A. Carrasco M., Secretario en propiedad.

5 vs.—3